

En la ciudad de General Roca, a los 2 días de setiembre de 2015. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "LAHOZ JORGE AUGUSTO C/ NIGRA ALDO OMAR S/ USUCAPION" (Expte. n° 427-12), venidos del Juzgado Civil N° Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Que vienen estos actuados, para la resolución del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, por la parte actora, a fs. 310/311; contra la providencia simple de fs. 306, del 23 de diciembre de 2.013; que ha sido concedido a fs. 320/321 vta.-

1.- La articulación recursiva ha sido dirigida al cuestionamiento de lo proveído a fs. 306, donde la magistrada ha indicado al recurrente que a fin de tratar de revocar una decisión judicial, debía ocurrir por ante el juez que ha dictado la medida. De este modo, no hacía lugar a la restitución del automotor secuestrado.-

2.- Contra esa determinación, deduce su reposición con apelación en subsidio el actor, quien considera que no se trata en el caso de una cuestión de competencia; sino que al haberse dictado en autos la medida de no innovar sobre el automotor dominio IHV-803; de manera previa a su secuestro, corresponde que la magistratura adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a esa cautelar, y en consecuencia se le restituya el bien.-

3.- Al tiempo de expedirse, la Sra. Jueza de primera instancia sostuvo que correspondía confirmar lo proveído por su parte.-

Esto, aún cuando le reconoce razón al recurrente, puesto que la medida cautelar fue dictada en tiempo previo a la efectivización del secuestro del automotor.-

Así, la medida cautelar de prohibición de innovar, fue dictada el 11 de octubre de 2.012 y rectificadas parcialmente, el 23 del mismo mes y año; mas, la medida que dispuso el secuestro, en el fuero federal, fue dispuesta el día 17 de agosto de 2.012.-

Que al tiempo de decretarse en estos autos la medida cautelar de no innovar, se desconocía la existencia de la orden de secuestro que había dispuesto la Justicia Federal sobre el mismo bien.-

A la luz de la doctrina y jurisprudencia que cita, sostiene que la medida de prohibición de innovar no puede tener por objeto afectar el adecuado respeto hacia las medidas

dispuestas en juicios diferentes.-

4.- Analizada la cuestión sujeta al recurso, entiendo y así he de proponer al acuerdo, se resuelva confirmando lo proveído en la primera instancia a fs. 306.-

Se ha dicho:

Jurisprudencia de la Provincia de Tucumán Corte MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. PARA IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN OTRO JUCIO. IMPROCEDENCIA. "... Preliminarmente, la cuestión planteada consiste en establecer si es posible que la sentencia cautelar dictada en un juicio pueda impedir el cumplimiento de una sentencia recaída en otro; ... Es uniforme la doctrina y la jurisprudencia acerca de que una medida cautelar es inadmisibles cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente. Sobre esta cuestión expresa Enrique Falcón que "si bien la prohibición de innovar requiere como presupuesto para su procedencia que el derecho invocado sea verosímil y merezca la prudencial protección que la medida pueda otorgarle, dicha resolución no puede llegar al extremo de interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales firmes. La prohibición de innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquél en el que se lo solicitó, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia firme" (cfr. Falcón, Enrique en "Tratado de derecho procesal civil y comercial" tomo IV, ps. 414 y 415, Rubinzal edición 2006). En igual sentido pueden mencionarse autores como Palacio y Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 5 p. 333 y 334, Rubinzal Culzoni edición 1990; Acosta, José V. en "El proceso de revocación cautelar", ps. 440 a 445, Rubinzal Culzoni Editores edición 2009; Peyrano Jorge W. y Baracat, Edgar en "Medida innovativa", p. 542 y 543 Rubinzal Culzoni edición 2003; Arazi, Roland y Rojas, Jorge en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, t. I p. 740 Rubinzal Culzoni, 2001; Colombo en "Código Procesal Civil", p.719; Alsina en "Tratado de Derecho Procesal" t.V, p.527; De Gregorio Lavié en "Código Procesal" t.1, p.591; Serantes Peña - Palma en "Código Procesal", t.1, p.553, y jurisprudencia citada en las obras mencionadas. Entre los numerosos fallos de la Corte Federal en el sentido expresado, pueden citarse las sentencias del 16-7-96 en "Líneas Aéreas Williams S.A. (LAWSA) c. Provincia de Catamarca", J.A. 1998-I; sentencia del 28/7/2005 en "Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c. Forestal Santa Bárbara SRL y otros", L.L. 2006-B-512; sentencia del 29/12/2008 en "Chevron

Argentina S.R.L. c. Provincia del Neuquén y otro (Estado Nacional)” publicado en La Ley Online . El criterio que se advierte en la jurisprudencia es que “se halla explícita o implícitamente enunciado el derecho a la jurisdicción, amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, cuya frustración resultaría, en principio, si se atribuyera imperio a un juez para interferir en un proceso tramitado ante otro juez de igual jerarquía o impedir el cumplimiento de una sentencia firme (cfr. Acosta José V. ob. cit. p. 445)...”. (CCCC Sala 1 en "Acosta de Mercado c/Terán Etchecopar s/Interdicto", Sala 1 en sentencia n. 229 del 17/9/93 en “Fernández Juan Dermidio vs. Raúl Dumit s. Interdicto para retener la posesión”; Sala 3 en sentencia n.402 del 18/11/1994 en “Alderete Raúl Antonio vs. Guzmán M. s. reivindicación). DRAS.: BRAVO - FIGUEROA – CORROTO DE GONZÁLEZ. VILLAFAÑE JUANA Y/O c/ VERA VICTOR LUIS s/ ACCIONES POSESORIAS - INCIDENTE DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, Fecha: 02/06/2011, Sentencia N°: 81, Sala Unica - LDTextos - Lex Doctor).-

Jurisprudencia de la Provincia de Tucumán Corte MEDIDA CAUTELAR: NO INNOVAR. SOLICITADA EN UNA ACCION POSESORIA PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DICTADA EN UN AMPARO A LA TENENCIA. IMPROCEDENCIA. "Corresponde determinar si es posible que la sentencia cautelar – no innovar - dictada en un juicio pueda impedir el cumplimiento de una sentencia recaída en otro; en el caso, si un pronunciamiento dictado en una acción posesoria puede dejar sin efecto la resolución de un Juez de Paz en un proceso de amparo a la simple tenencia que fue aprobada por un Juez en Documentos y Locaciones conforme a lo dispuesto por el inciso 7 del art. 71 de la ley orgánica del Poder Judicial n° 6238. Es uniforme la doctrina y la jurisprudencia acerca de que una medida cautelar es inadmisibles cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente...".DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. MORENO JUANA MARGARITA c/ LEGUIZAMON JULIO CESAR s/ ACCIONES POSESORIAS, Fecha: 05/04/2013, Sentencia N°: 51, Sala Unica - LDTextos - Lex Doctor.-

Resultando entonces que como postura genérica, no resulta enervada en el caso que aquí convoca; una medida cautelar -en la especie, de no innovar-; no resulta hábil para contrarestar los efectos de otro pronunciamiento judicial, dictado por otro juez.-

Más aún, cuando como aquí ha ocurrido y puede verse de las constancias del expediente tramitado en el fuero federal; sin perjuicio de la época de su efectivización, la medida

del secuestro del automotor, fue dictado en tiempo anterior a la medida cautelar en cuestión.-

Resulta entonces -como entiendo y propongo se declare al acuerdo- que lleva razón la magistrada en el sentido que el interesado en revertir el secuestro; debe impetrar tal pretensión ante el Juez que ha dictado esa medida.-

5.- Así las cosas, propongo al acuerdo el rechazo de la apelación deducida a fs. 310/311; confirmando lo proveído a fs. 306. ASI VOTO.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 310/311; confirmando lo proveído a fs. 306.-

Regístrese y vuelvan.-

VICTOR DARIO SOTO

-JUEZ DE CAMARA-

GUSTAVO A. MARTINEZ

-PRESIDENTE-

ADRIANA MARIANI

-JUEZ DE CAMARA-

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA

-SECRETARIA-